En la ciudad de Trelew, a los 08 días de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 4> S.A. y/o contra el propietario, armador y/o locador del A. s/ Cobro de haberes e Indem. de ley" (Expte. Nro. 53 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. En fecha 16 de octubre de 2025, la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 2> contra <Persona 4> S.A., condenando a esta última a abonar al actor, en el plazo de diez (10) días, la suma de $ 2.255.935,67, monto sobre el cual deberán practicarse los correspondientes descuentos de ley. Asimismo, ordenó a la demandada acreditar la integración de las contribuciones patronales respectivas, con más los intereses fijados en los considerandos, conforme lo dispuesto por el art. 275 de la LCT, en razón de considerar su conducta como temeraria y maliciosa, y la capitalización allí establecida.

Finalmente, impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia y, una vez concedido el recurso, expresó agravios mediante la presentación digital ID 2120900, los que no fueron contestados por la actora.

3. En la sentencia apelada la Magistrada señaló que no constituye un hecho controvertido la existencia de un contrato de ajuste, que obran incorporados a la causa los recibos de haberes que reflejan las liquidaciones practicadas por la demandada al actor en los períodos reclamados, así como el pago de los aportes a la seguridad social.

En este contexto, expuso que la controversia entre las partes se circunscribe a determinar si la demandada liquidó correctamente el Sueldo Anual Complementario correspondiente al período en cuestión, en particular, si dicho concepto debe calcularse conforme a las disposiciones de la Ley 23.041 —como sostiene la actora— o si, por el contrario, debe determinarse considerando únicamente los días efectivamente trabajados a bordo, conforme la interpretación del Decreto 1078/84.

A continuación, señaló que el artículo 121 de la LCT define al Sueldo Anual Complementario como la doceava parte del total de las remuneraciones previstas en el artículo 103 del mismo cuerpo legal, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario, y destacó (i) que dicho régimen fue modificado por la Ley 23.041, la cual establece que el SAC será equivalente al 50% de la mayor remuneración mensual

devengada por todo concepto dentro de los semestres que finalizan en junio y diciembre de cada año, aplicable tanto a la actividad privada como al sector público y empresas del Estado; (ii) que el Decreto 1078/84, reglamentario de la citada ley, dispone que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado en cada semestre, a fin de contemplar los supuestos en que el trabajador no hubiera prestado servicios durante la totalidad del período o lo hubiera hecho de manera discontinua; y (iii) que dicha reglamentación faculta al Ministerio de Trabajo de la Nación a interpretar sus disposiciones y adoptar las medidas necesarias para su aplicación, en atención a las particularidades propias de cada actividad o modalidad de prestación laboral.

Seguidamente, dejó sentado que, la accionada sostiene en su defensa en que corresponde la aplicación del Decreto 1078/84 por tratarse de un trabajador que no trabajó durante la totalidad de los días de los semestres reclamados, por lo que afirma que le corresponde el pago proporcional a los días efectivamente navegados.

Al respecto, la Magistrada de grado indicó que conforme los recibos de haberes incorporados a la causa, el actor percibió remuneraciones todos los meses comprendidos en la reclamación, sin haber usufructuado licencias sin goce de haberes, en base a ello, descartó equiparar “tiempo trabajado” con “días de navegación”.

En tal sentido, sostuvo que no corresponde asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación y remarcó que el artículo 103 LCT establece que se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, que dicha remuneración no puede ser inferior al salario mínimo vital, y que el empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.

En consecuencia, consideró que resulta improcedente el argumento defensivo de la demandada, aplicó íntegramente lo dispuesto por la ley 23.041, determinando diferencias a favor del actor por la suma de $ 2.255.935,67, más los intereses.

Por otra parte, señaló que <Persona 4> ya había sido condenada en numerosas causas por idénticos hechos, entre ellas citó la causa: “<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. S / Cobro de pesos e indem. de ley” Expte. Nº 82, Año 2022, "<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Cobro de pesos” Expte. Nº 745, Año 2021 y "<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Cobro de pesos” Expte. Nº 533, Año 2021 y afirmó que, pese a esos antecedentes, el accionado reiteró una defensa ya desestimada, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias y afectando al trabajador frente a la pérdida del poder adquisitivo derivada de la inflación.

En virtud esas consideraciones, declaró temeraria la conducta de <Persona 4> y, en consecuencia, impuso el pago de intereses al doble de la tasa que aplica el <Persona 5> S.A.

para operaciones de préstamos personales, computados desde la fecha en que cada suma fue debida y capitalizados desde la notificación de la demanda
(artículo 770, inc. b, CCCN), conforme lo autoriza el artículo 275 LCT.

4. La recurrente en su expresión de agravios cuestiona: (i) la condena al pago de las diferencias por SAC y (ii) la aplicación del artículo 275 LCT. Por otra parte, con invocación de la facultad prevista por el artículo 771 del CCCN, solicita se morigeren el interés de la sanción del art. 275 LCT.

4. a. En su primer agravio, como se anticipó, la recurrente cuestiona que la sentencia haya admitido la pretensión del actor reconociéndole el derecho a percibir, en concepto de SAC correspondiente al segundo semestre del año 2023, el cincuenta por ciento (50 %) de la mejor remuneración devengada en el período, por considerar que dicha decisión vulnera el principio de congruencia y carece de adecuado sustento en las constancias de autos.

Sostiene que el pronunciamiento se aparta del *thema decidendum*, incurriendo en afirmaciones dogmáticas y atribuyendo a su parte argumentos que no fueron introducidos ni al contestar la demanda ni al responder el traslado conferido en los términos del art. 363 del CPCC. En tal sentido, afirma que, si bien el actor percibió sumas de dinero en los meses que integran el semestre en cuestión, los únicos elementos probatorios válidos son los recibos de haberes agregados, de los cuales surge que únicamente deben considerarse como tiempo trabajado —a los fines del cálculo del SAC— los períodos efectivamente remunerados, en particular los correspondientes a noviembre y diciembre, y eventualmente el concepto *"Día Básico"* previsto en el convenio colectivo aplicable.

Seguidamente, invoca doctrina que sostiene que el SAC debe liquidarse de manera proporcional al tiempo trabajado en el semestre, entendiendo por tal los períodos en que el trabajador devengó remuneración, con independencia de la efectiva prestación de servicios, conforme la interpretación del artículo 1 del Decreto N° 1078/84. En esa línea, destaca que no es la mera vigencia del vínculo laboral lo que debe considerarse, sino el tiempo efectivamente remunerado, y que no existe en autos prueba alguna que acredite que el actor haya devengado remuneraciones por fuera de las que surgen de los recibos acompañados.

Concluye que la sentencia, al calcular el SAC como si el actor hubiera trabajado la totalidad del semestre, aplicando directamente el cincuenta por ciento (50 %) de la remuneración del mes de diciembre de 2023, se aparta de la normativa vigente y de la prueba rendida, reconociendo una diferencia que carece de respaldo objetivo y legal.

4. b. En su segundo agravio, la demandada cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 LCT, por entender que la decisión carece de sustento fáctico y jurídico suficiente. Sostiene que la sentenciante funda la imposición de dicha sanción en la supuesta reiteración de una defensa ya desestimada en precedentes anteriores — consistente en

asimilar tiempo trabajado a días navegados—, extremo que niega categóricamente, remitiéndose a lo expuesto al desarrollar el primer agravio.

En tal sentido, señala que su parte se limitó a sostener, tanto al contestar la demanda como al responder el traslado conferido en los términos del art. 363 CPCC, la aplicación de la normativa vigente en materia de liquidación del SAC (Ley 23.041 y Decreto 1078/84), invocando además doctrina pertinente.

Asimismo, destaca que la sanción prevista en el art. 275 LCT requiere la configuración de una conducta temeraria o maliciosa, entendida como la articulación de defensas manifiestamente infundadas o el empleo de maniobras dilatorias, lo que —afirma— no se verifica en autos. Por el contrario, indica que su postura se encuentra respaldada en la única prueba incorporada al proceso —los recibos de haberes—, de los cuales no surge que corresponda liquidar el SAC del segundo semestre de 2023 sobre el cincuenta por ciento (50 %) de la mejor remuneración del período.

Concluye que no resulta válido sostener que su conducta haya provocado una indebida demora en la percepción del crédito por parte del actor, ni que se configuren los presupuestos que habilitan la aplicación de la sanción, la cual deviene así infundada e improcedente a la luz de las constancias de la causa y la normativa aplicable.

4. c. Finalmente, como tercer planteo, para el supuesto de que no prospere el segundo agravio, solicita -en base a lo dispuesto por el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación- la morigeración del interés fijado en sentencia.

En sustento del planteo, indica que la aplicación de la sanción del art. 275 LCT produce la distorsión del monto de condena, ya que implica un incremento de más del 800% en el periodo que transcurre entre el 18 de diciembre de 2023 y el momento en que expresó agravios.

5. Reseñada la sentencia recurrida y los planteos recursivos articulados por la demandada, seguidamente daré tratamiento a los mismos.

5. a. Condena al pago de las diferencias por SAC.

Adelanto que del escrito de expresión de agravios surge una absoluta ausencia de crítica que de sustento a la revisión de la condena en cuestión. Ello es así, ya que los razonamientos centrales que expuso la magistrada al fundar la condena a pagar diferencias en concepto de SAC no fueron afrontados ni cuestionados por la recurrente, quien se limitó a exponer un punto de vista diferente en relación a la interpretación de la normativa aplicable.

Pese a los argumentos fácticos y jurídicos desarrollados en la sentencia en sustento del criterio adoptado, la empleadora recurrente pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados, tergiversando sin explicación razonable alguna los términos del decreto 1078/84.

Como se establece en la sentencia recurrida -con argumentos que la recurrente no refuta- el término “tiempo de trabajo” al que alude el artículo 1 del Decreto 1078/84, no se refiere a los días de efectiva prestación de servicios del trabajador, como pretende la demanda, sino al tiempo en que dure el contrato de trabajo. Así surge de la propia LCT.

Ello es así, dado (i) que la ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario “…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año”; (ii) que el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre; y (iii) que el artículo 3º del mismo decreto reglamentario aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el “total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario”.

Por lo apuntado, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente lejos de aportar un verdadero agravio sólo constituye un desacuerdo con el fallo, que no cuestiona en sus fundamentos medulares.

Al respecto, cabe destacar que la Magistrada de grado indicó en la sentencia que el trabajador, estuviera navegando o no, percibía de su empleador remuneraciones y señaló que no se acreditó que en los períodos reclamados el contrato de trabajo de <Persona 2> se haya encontrado suspendido, por lo que no existe causa alguna para no considerar que durante los mismos ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Ninguno de estos argumentos fue abordado ni intentado rebatir por el recurrente.

Por último, cabe mencionar que la cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en reiteradas ocasiones y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 ya fue resuelta por la Sala A (SDL N° 02/2026, SDL N° 42/2025, SDL N° 28/2025, SDL N° 42/2024, SDL N° 1/2023, y SDL N° 20/2023, entre muchas otras) como por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL N° 30/2025, SDL N° 24/2025, SDL N° 71/2024 SDL N° 21/2023, SDL N° 14/2023, SDL N° 11/2023, SDL N° 7/2023, SDL N° 6/2023, entre muchas otras).

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar desierto el presente agravio, dado que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas” (artículo 268 del CPCC).

Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos

desarrollados por el Juez o la Jueza en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones.

En este contexto, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación. En tal sentido, se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

Por lo expresado, como anticipé, corresponde declarar desierto el primero de los agravios formulados por la demandada.

5. b. Declaración de temeridad y malicia.

La apelante cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT. Al respecto, cabe señalar que la Magistrada de grado fundó la sanción en cuestión en la existencia de los antecedentes que cita y en la circunstancia que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su planteo defensivo y señaló que, al repetir una defensa en la que ya había resultado perdidosa en anteriores oportunidades, dilató la posibilidad de que el trabajador perciba a tiempo su acreencia obligándolo a recurrir a esta sede judicial para lograr el reconocimiento de sus derechos.

Además, ponderó el fenómeno inflacionario y los efectos nocivos sobre los créditos de los trabajadores; y también destacó que la accionada con su proceder expone a los dependientes a reclamar judicialmente.

En mi opinión, tales argumentos resultan suficientes para convalidar la sanción impuesta por temeridad y malicia, máxime cuando no han sido refutados por la recurrente.

Al respecto, cabe puntualizar que la apelante no aporta elementos nuevos ni desarrolla una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo. Por el contrario, se limita a reiterar argumentos ya refutados en pronunciamientos anteriores de esta Cámara, con lo cual su conducta procesal se inscribe en una estrategia dilatoria claramente desajustada al principio de buena fe.

En tal sentido, es oportuno reiterar que, en diversos precedentes de esta Cámara de Apelaciones, SDL N° 30/2025, SDL N° 24/2025, SDL N° 71/2024, SDL N° 64/2024, entre muchos otros, fueron resueltos similares planteos de la parte demandada.

Por las razones apuntadas, ante la ausencia de crítica concreta y razonada de los principales y medulares argumentos dados en la sentencia al aplicar la sanción, al igual que el primer agravio, en definitiva, también este segundo agravio y el planteo subsidiario articulado en su tercer agravio, debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica.

5.c. Interés - Morigeración.

Finalmente, debo puntualizar que el pedido de morigeración de intereses que formula actora con invocación del art. 771 del Código Civil y Comercial, no puede ser admitido, dado que el aumento del monto adeudado al actor por aplicación de la sanción prevista en el art. 275 LCT, es -sin duda- consecuencia de la mora y de la actitud dilatoria y obstruccionista de la demandada.

6. Conclusión:

En atención a lo expuesto en el considerando precedente, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demanda, con costas de alzada a la recurrente vencida (artículo 57 de la Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido por la recurrente, encuentro adecuado no regular honorarios al <Persona 1>, letrado apoderado de la parte demandada, por ser inoficiosas las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA NEGATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- Aclaración preliminar.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, y por razones de economía procesal, adhiero a la reseña de antecedentes efectuada por el colega preopinante, por lo que omitiré su reiteración. Sin perjuicio de ello, formularé las consideraciones que siguen a fin de satisfacer la exigencia de fundamentación prevista en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en concordancia con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Diferencias derivadas del SAC.

(a) En relación con el primer agravio introducido por la demandada, coincido con el voto que antecede en cuanto concluye que el mismo no satisface el estándar técnico exigido por el artículo 268 del CPCC, en tanto no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales de la sentencia apelada.

En efecto, la recurrente se limita a sostener una interpretación diversa respecto del modo de cálculo del Sueldo Anual Complementario, insistiendo en asimilar el “tiempo trabajado” a los días efectivamente navegados, sin hacerse cargo de los argumentos desarrollados por la magistrada de grado para descartar tal equivalencia.

(b) Tal como lo señala el colega preopinante, la jueza de origen fundó su decisión en una interpretación armónica de la Ley 23.041, el Decreto 1078/84 y los artículos 103 y concordantes de la LCT, destacando que el concepto de “tiempo trabajado” no puede reducirse a los días de efectiva prestación de tareas, sino que comprende el período de

vigencia del contrato de trabajo, durante el cual el trabajador mantiene a disposición su fuerza laboral.

Este razonamiento —medular para la solución del caso— no ha sido objeto de una refutación eficaz por parte de la apelante, quien omite confrontar la premisa fáctica relevante establecida en la sentencia: que el actor percibió remuneraciones durante todos los meses del período en cuestión y que no se acreditó la existencia de suspensiones del vínculo laboral.

(c) A ello se suma, como también se destaca en el voto precedente, la existencia de una doctrina jurisprudencial consolidada de esta Cámara en casos sustancialmente análogos, en los que se ha rechazado reiteradamente la interpretación propiciada por la demandada. Frente a ello, la apelante no aporta argumentos novedosos ni razones que justifiquen apartarse de dicho criterio.

En tales condiciones, el agravio en examen no supera el umbral mínimo de fundamentación exigido, configurando una mera discrepancia subjetiva con lo decidido, lo que impone su deserción.

2.2. Aplicación de la multa del artículo 275 LCT.

(a) En cuanto al segundo agravio, vinculado a la sanción por temeridad y malicia, también comparto íntegramente la solución propuesta por el Dr. Peral.

La magistrada de grado sustentó la aplicación del artículo 275 de la LCT en la reiteración por parte de la demandada de una defensa ya desestimada en múltiples precedentes firmes, así como en el efecto dilatorio de dicha conducta respecto de la percepción del crédito por parte del trabajador. Tales fundamentos resultan adecuados y suficientes, y no han sido eficazmente controvertidos en esta instancia.

(b) La apelante, lejos de formular una crítica concreta, se limita a reiterar los mismos argumentos defensivos ya descartados, sin desvirtuar las razones que llevaron a la jueza a calificar su conducta como temeraria y maliciosa. Esta reiteración, en un contexto de jurisprudencia consolidada adversa, evidencia un apartamiento del deber de buena fe procesal, justificando la sanción impuesta.

(c) Asimismo, coincido con el voto precedente en que el planteo subsidiario de morigeración de intereses carece de sustento, en tanto el incremento del monto de condena es consecuencia directa de la conducta procesal de la propia demandada, que generó la mora y prolongó indebidamente el litigio.

En definitiva, al igual que el primer agravio, tanto el segundo como el planteo subsidiario deben ser declarados desiertos por insuficiencia técnica.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Por todo lo expuesto, adhiero a la conclusión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus términos, con costas de alzada a la recurrente vencida.

Asimismo, comparto el criterio de no regular honorarios al letrado apoderado de la parte demandada, <Persona 1>, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter expresó:

En virtud de lo resuelto en la primera cuestión, la misma deviene abstracta, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

III.- <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- SIN REGULAR honorarios de segunda instancia al <Persona 1> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

III.- <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- SIN REGULAR honorarios de segunda instancia al <Persona 1>, por las razones expuestas en los considerandos.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- SIN REGULAR honorarios de segunda instancia al <Persona 1>, por las razones expuestas en los considerandos.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 19/2026 SDL

Florencia CESARI (Secretaria Subrogante)